

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE REFORMA
INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN
CHILE.**

Santiago, 2 de octubre de 2013.

M E N S A J E N° 206-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el agrado de someter a vuestra consideración, un proyecto de Ley que promueve una reforma integral del Sistema de Adopción Chileno.

**I.
ANTECEDENTES GENERALES**

La Adopción comenzó a ser regulada en Chile a través de leyes especiales, a partir del año 1934, en el contexto de la antigua doctrina, según la cual se buscaba un niño o niña a una familia que no lo tenía. Con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, nuestro país asumió el compromiso de realizar los cambios legislativos, institucionales y programáticos que permitiesen responder a una nueva visión y posición del niño frente a la familia, la sociedad y el Estado.

Hoy, transcurridas más de dos décadas desde dicha ratificación, nuestro país ha recorrido un largo camino, en el cual es imposible dejar de considerar aquellas iniciativas que han sentado las bases de este contexto de reforma y verdadero cambio cultural, como lo son, la Ley de Erradicación de los Niños de las Cárceles; las leyes de Violencia Intrafamiliar y de Maltrato Infantil en el año 1994; así como las normas de Protección a la Maternidad; la Ley N° 19.585 de Filiación y la Ley N° 19.617 que modifica el Código Penal y otros cuerpos normativos en materia de delitos

sexuales, en 1999; la creación de los Tribunales de Familia y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, ambas en el año 2005; el Programa Chile Crece Contigo en el año 2009 y la Ley N° 20.595 sobre el Ingreso Ético Familiar en mayo de 2012, entre las más relevantes.

La institución de la adopción, no quedó ajena al cambio de paradigma, basada en el interés superior del niño, considerando a este como sujeto pleno de derechos y orientando su quehacer en la necesidad de otorgar una familia al niño que ha sido vulnerado en este derecho esencial.

Dentro de los avances en este ámbito, destacan la promulgación de la Ley N° 19.620, que dicta Normas sobre Adopción, la ratificación de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ambas en el año 1999, y la Ley que incorpora el Permiso Post Natal Parental, en el año 2011, la que se extiende también a las familias adoptivas sin distinguir la edad del niño o niña.

Es así como, nuestro país ha ido avanzando paulatinamente en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, asumimos que aún queda camino por recorrer, para realizar un completo proceso de modernización de las leyes y de las políticas públicas que se orientan hacia la promoción y protección integral de la infancia y de la adolescencia, integrando, fortaleciendo y defendiendo con mayor fuerza sus derechos.

En este contexto, este Gobierno ha presentado ante el Honorable Congreso el proyecto de ley de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes y el proyecto de ley que crea dos nuevos servicios de atención a la infancia y la adolescencia y, en esta oportunidad, un proyecto de reforma integral del sistema de adopción vigente.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Con la entrada en vigencia, de la actual Ley N° 19.620, que dicta normas

sobre adopción de menores, en octubre de 1999, se consagra un modelo único de adopción, constitutiva de filiación, distinguiendo sólo si es otorgada a personas residentes en Chile o en el extranjero. Se regula por primera vez la adopción internacional, penalizando conductas constitutivas de tráfico. Se asigna al Servicio Nacional de Menores el rol de órgano rector del sistema de adopción nacional. Asimismo, se crean programas de adopción a lo largo del país, ejecutados por el Servicio u organismos privados acreditados ante éste, a cargo de profesionales especializados en el tema. A su vez, para efectos de la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materias de Adopción Internacional, se designa al Servicio Nacional de Menores como Autoridad Central.

Por otra parte, se contempla un procedimiento previo a la adopción, destinado a constatar la situación del niño o niña respecto de su familia de origen, independiente del procedimiento de adopción propiamente tal.

La aplicación de esta ley ha sido positiva, permitiendo, restituir a través de la adopción, el derecho de 6.580 niños y niñas a vivir y crecer en el seno de una familia, residente en Chile o en el extranjero, otorgando a aquellas personas y matrimonios interesados en adoptar, la posibilidad de concretar o ampliar un proyecto familiar. En este contexto, se cuenta con un sistema de adopción reconocido y valorado a nivel internacional por sus buenas prácticas en la materia, lo cual ha llevado a que varios países se hayan inspirado en nuestro modelo.

Sin embargo, a 14 años de la entrada en vigencia de la ley, su implementación ha permitido detectar diversos vacíos y deficiencias. En efecto, la actual regulación de los procedimientos previos a la adopción, supone una tramitación que muchas veces se dilata en demasía, perjudicando directamente a las niñas, niños o adolescentes que deben permanecer institucionalizados mientras se resuelve su

situación. Así, durante el año 2012, el tiempo promedio de tramitación de las causas de susceptibilidad de adopción fue de 8 meses con 26 días, superando, respecto del 20% de las causas, largamente el año. Lo anterior incide también en el tiempo de postulación de las familias que se incorporan al Registro de Postulantes, una vez que son evaluadas como idóneas. Al respecto podemos decir que durante el año 2012, dicho tiempo fue de 9 meses y 6 días, subiendo a casi un año en el caso de aquellas familias que acogieron a una niña o niño menor de un año de edad.

En este sentido, también es posible señalar que, tratándose, de niñas, niños y adolescentes egresados con fines de adopción, el tiempo promedio de permanencia en la red institucional de Sename, es de 2 años con 15 días, debido a la dificultad que actualmente existe para acreditar las causales de susceptibilidad de adopción.

En atención a lo señalado precedentemente, y tomando en cuenta la experiencia y evidencia acumulada, unidos a los cambios presentados por nuestra sociedad e institucionalidad, el Gobierno de Chile ha estimado necesario impulsar una reforma integral al sistema de adopción, que resguarde, fomente y favorezca con mayor ímpetu el respeto por el interés superior de los niños en esta materia.

III. OBJETIVO

El proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración establece los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para impulsar la reforma integral al sistema de adopción.

Dicho marco jurídico pretende establecer un nuevo enfoque en materias de adopción, abarcando también los vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitirá orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia.

Así, en términos generales, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, garantizando la subsidiariedad de ésta, otorgando agilidad a sus procedimientos con la incorporación de mecanismos más eficientes y plazos más acotados para dar respuesta con mayor celeridad. A su vez, se establecen requisitos y condiciones tanto para que un niño, niña y adolescente pueda ser adoptado, como para que las personas interesadas en adoptar puedan convertirse en madres y o padres.

IV. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

La propuesta tiene su base en antecedentes recopilados en el proyecto "Elaboración de un estudio de sistemas de adopción y legislación comparados y definición de bases para una propuesta de reforma integral del régimen regulador de la adopción en Chile", realizado con apoyo del Fondo de planificación estratégica e implementación de reformas autofinanciadas en Chile, creado al amparo de los convenios de cooperación técnica suscritos entre la Agencia de Cooperación Internacional de Chile (AGCI) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, que se ejecutó entre los años 2008 y 2011, permitiendo contar con la asesoría de destacados especialistas en la materia.

En el marco de dicho Proyecto, se realizaron estudios de legislación comparada en siete países de reconocidas buenas prácticas en la materia: tres Estados de Origen (Brasil, Filipinas y Lituania) y cuatro Estados de Recepción (España, Noruega, Bélgica y Canadá). Se realizó asimismo un encuentro con los principales actores vinculados al tema de la adopción.

Sobre la base de estos insumos, se elaboró una propuesta de reforma de la legislación nacional, que se compartió en diversas jornadas técnicas tanto con los organismos acreditados para desarrollar programas de adopción y las unidades de adopción del Servicio Nacional de Menores, así como en talleres regionales en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Temuco y Valdivia, con la participación de jueces, abogados de las

Corporaciones de Asistencia Judicial, instituciones de la red Sename y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Debemos también señalar que se han tenido en vista las diversas iniciativas parlamentarias que han sido presentadas durante los últimos años, todas ellas han sido estudiadas con especial esmero, ya que son el fruto de la preocupación que los legisladores han dispensado en materia de adopción. Entre estas cabe destacar el Boletín N° 6745-18, moción presentada por los diputados Sr. Ramón Farías, Sra. Marta Isasi, Sra. Adriana Muñoz, Sra. Claudia Nogueira, Sra. Denise Pascal, Sra. Alejandra Sepúlveda y Sra. Laura Soto. Esta iniciativa innova en reconocer la especial situación en que se encuentra un niño o niña que ha sido cuidado por un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar del Servicio por un plazo ininterrumpido superior a seis meses, disponiendo que se deberá considerar para efectos de la selección de postulantes y acoger la solicitud de adopción, cumpliendo con todos los requisitos legales para este efecto.

Por último, han sido consideradas las autorizadas opiniones de diversos académicos, que han tenido la generosidad de acudir a reuniones de trabajo y compartir sus observaciones al proyecto.

V. CONTENIDO

El proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración introduce importantes mejoras al sistema de adopción actual, al mismo tiempo que conserva los elementos más valiosos de la ley actualmente vigente. Cabe señalar, en sus líneas gruesas, las siguientes modificaciones:

Incorpora los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción. Se consagran como tales, el interés superior del niño, el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, la subsidiaridad de la adopción, el derecho a ser oído, el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, y la reserva de la adopción.

Con el objeto de agilizar el procedimiento de adopción, se propone un

catálogo amplio y detallado de causales de adoptabilidad. Hoy sólo existen dos causales: abandono e inhabilidad física o moral, y en el caso de ésta última, la ley se remite al artículo 226 del Código Civil y éste a su vez al artículo 42 de la Ley de Menores N° 16.618, encontrándonos con causales anacrónicas, que no dan cuenta de las problemáticas que hoy en día afectan a los niños, niñas y sus familias. Frente a ello, se crean nuevas causales, lo que facilitará la forma de probar su existencia, agilizando el proceso. Por ejemplo, será causal de adoptabilidad la circunstancia de que un niño haya estado internado en una institución por un período superior de seis meses, sin causa justificada. Otra innovación en este sentido es el inmediato inicio del proceso de adoptabilidad cuando exista una causal, acotándose la búsqueda de parientes a los más cercanos y estableciendo normas que permiten garantizar y agilizar su notificación.

Se incorpora el concepto de oposición fundada y se crea la figura de la reapertura de la declaración de adoptabilidad. Actualmente es posible que los progenitores o parientes más próximos se opongan a la declaración de adoptabilidad, pese a no contar con la posibilidad cierta de hacerse cargo del niño o niña, lo cual se traduce, en muchos casos, en que los niños o niñas se mantienen institucionalizados o reingresan al sistema con nuevas vulneraciones, restándole la posibilidad cierta de restituir su derecho a vivir en familia. Nuestra propuesta, se hace cargo de esta dolorosa realidad, incorporando el concepto de oposición fundada, que establece la exigencia para los parientes que se oponen, de señalar alternativas viables y concretas de egreso a corto plazo. Además, se crea la figura de la reapertura del procedimiento de adoptabilidad, que complementa la anterior, para aquellos casos de niños o niñas declarados no adoptables, que finalmente no egresan del sistema de protección o reingresan a éste, a fin de prevenir un nuevo inicio del procedimiento judicial de adoptabilidad, con el tiempo y burocracia que ello implica y que afecta directamente el futuro de los niños o niñas.

Se incorporan nuevas figuras: adopción por integración y protección intrafamiliar. En Chile, existen miles de niños y niñas que viven con sus tíos o abuelos o con el cónyuge de uno de sus padres. Este proyecto de ley, responde a esta situación regulando en mejor forma la adopción por integración, en el caso de niños que viven con su padre o madre biológica y que conforma una familia también con el cónyuge de éste. Esta forma de adopción es contemplada por la ley actual, pero al regularse conjuntamente con la adopción por parte de otros ascendientes, no considera sus particularidades. Se crea por otra parte la figura de la protección intrafamiliar, destinada a establecer un vínculo definitivo entre un pariente y el niño o niña, otorgando al primero los derechos que existen entre padres e hijos, pero sin alterar la filiación de origen.

Se modifica el orden de prelación aplicable respecto de quienes postulan a adoptar una niña o un niño: La presente iniciativa mantiene en el primer orden de prelación a los matrimonios residentes en Chile y se incluyen los matrimonios chilenos o conformados por un chileno y un extranjero que residen en el extranjero, los que actualmente no tienen ninguna preferencia. Por otra parte, a diferencia de la ley actual, mejora las posibilidades de los postulantes solteros, divorciados o viudos, quienes, conjuntamente con los matrimonios residentes en el extranjero se ubican en el segundo lugar de prelación. Asimismo, el proyecto de ley, en este punto en particular, establece que en función del interés superior del niño y por motivos calificados, se podrá alterar el orden de prelación precedente.

Se regulan los efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad de una niña o niño y se establece la subinscripción de la misma. Se corrige con ello un vacío de la ley actual, estableciendo que la sentencia de adoptabilidad pone término al cuidado personal y relación directa y regular, produce la emancipación del niño niña y priva de derechos a progenitores, debiendo ordenarse su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento, sin que produzca

efectos el reconocimiento posterior de maternidad o paternidad.

Se complementa la regulación de la adopción internacional integrando las obligaciones que el Estado de Chile asumió, al ratificar la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Además, se regula la adopción de niños extranjeros por personas residentes en Chile, en atención a que en la actualidad, nuestro país, se ha convertido también, en un país de recepción.

Asimismo, esta iniciativa contempla otras modificaciones relevantes tales como:

Avance en la regulación de la entrega voluntaria de un hijo en adopción, validando la sola voluntad de la progenitora o progenitor e impidiendo que el procedimiento se inicie antes del nacimiento del niño, como ocurre en la actualidad.

En relación al cuidado personal, se supera el vacío que al respecto existe en la ley actual, en relación a la competencia del tribunal que puede otorgar el cuidado personal del niño o niña a sus futuros adoptantes, y en cuanto a la selección de la familia adoptiva para el niño o niña, se establece expresamente que corresponde al respectivo programa de adopción.

Respecto de los trámites finales de la adopción, se superan problemas que a la fecha se presentan, en relación a los antecedentes de origen del adoptado, como la situación de la ficha individual, los antecedentes de salud y educacionales del niño o niña.

Por último, se incorporan nuevos tipos penales y prohibiciones destinadas a prevenir la comisión de actos delictivos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes o de sus familias de origen, en relación con la adopción.

VI.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

En términos generales, el proyecto de ley que hoy someto a vuestra consideración consta de los siguientes títulos:

El Título I con disposiciones generales, donde se presentan diversas definiciones para la correcta inteligencia de las disposiciones del presente proyecto, junto con la facultad del Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados nacionales para hacerse parte en todos los asuntos que son regulados en esta ley y se establece la obligación de mantener registros indispensables para el adecuado funcionamiento del sistema de adopción.

El Título II contiene los principios que informan la ley, a saber, el interés superior del niño, el derecho del niño a vivir en familia, la subsidiariedad de la adopción, el derecho del niño a ser oído, el derecho a conocer los orígenes y la reserva.

El Título III regula el procedimiento de adoptabilidad, estableciendo una distinción entre la entrega voluntaria con fines de adopción y la declaración de adoptabilidad motivada en las otras causales que este proyecto introduce.

El Título IV trata de la adopción, quienes pueden adoptar, el orden de prelación que el juez debe considerar y que puede alterar si el interés superior del niño o la niña así lo aconseja, regula el procedimiento de adopción nacional y sus efectos.

El Título V regula la adopción internacional, distinguiendo la adopción de niños y niñas residentes en Chile por personas que no residen en nuestro país, y la adopción de niños y niñas residentes en el extranjero por personas residentes en Chile.

El Título VI trata sobre la conservación de información y búsqueda de orígenes, estableciendo el derecho de cualquier persona mayor de edad y capaz de solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación es el resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso. Se establece también el deber del Estado, a través de los organismos señalados, de prestar asesoramiento a quienes estén interesados en iniciar un proceso de búsqueda de orígenes.

El Título VII introduce importantes innovaciones, como la adopción por integración y la protección intrafamiliar.

El proyecto concluye con el Título VIII sobre las prohibiciones y sanciones, estableciendo diversas figuras delictivas cuyo objetivo es la protección más eficaz de las niñas y niños que participan en el sistema de adopción.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY :

Artículo primero: Derógase la Ley N° 19.620.

Artículo segundo: Apruébase la siguiente Ley de Adopción:

“LEY DE ADOPCIÓN

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Adopción. La adopción es una medida de restitución de derechos, mediante la cual se proporciona una familia declarada idónea a aquellas niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente adoptables, estableciendo un vínculo de filiación entre personas que no lo tienen por naturaleza.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo respecto del o de los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Convenio: Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

b) Niña, niño: Toda persona que no ha cumplido los 14 años de edad.

c) Adolescente: Toda persona, desde los 14 hasta los 18 años de edad.

d) Servicio: Servicio Nacional de Menores.

e) Registro Civil: Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 3°.- Adopción nacional e internacional. La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia permanente en Chile al momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si la niña, niño o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en un Estado, denominado Estado de origen, y los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado la niña, niño o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título V.

Artículo 4°.- Características y legislación aplicable. La adopción es una medida de orden público, incondicional e irrevocable, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda deducirse en su contra.

En su constitución y efectos se tendrán en consideración las normas de esta ley y todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República y leyes nacionales, el Convenio, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En cuanto a su tramitación, en lo no previsto por esta ley, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley N° 19.968.

Artículo 5°.- Programa de adopción. Es el conjunto de actividades destinadas a restablecer el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en una familia idónea. Para tales efectos, se desarrollarán los subprogramas que sean necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Los programas de adopción serán diseñados y ejecutados por el Servicio, y por los organismos acreditados ante éste. Los subprogramas de adopción se determinarán y regularán en el reglamento de la presente ley.

El financiamiento de los programas de adopción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.032 y su Reglamento.

Artículo 6°.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Son organismos acreditados nacionales las corporaciones o fundaciones que cumpliendo los requisitos dispuestos para la ejecución de programas de adopción, son reconocidos en esta calidad por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Dicha acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

Son organismos autorizados extranjeros aquéllos que con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

Dicha autorización se otorgará a instituciones sin fines de lucro, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado, que sean dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional y que estén sometidos al control de las autoridades competentes de dicho Estado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

El reglamento de la presente ley regulará el procedimiento para la concesión, denegación, suspensión, revocación, y renovación de la acreditación o autorización del organismo, según corresponda, la que se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio.

Artículo 7°.- Facultad de hacerse parte. El Servicio y los organismos acreditados nacionales podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos de la niña, niño o adolescente. Esta facultad podrá ejercerse hasta que produzca efectos la adopción y, con posterioridad, sólo para intervenir en el juicio de nulidad de la misma.

Artículo 8°.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

a) Registro de personas declaradas adoptables;

b) Registro de matrimonios y personas declaradas idóneas para la adopción de una niña, niño o adolescente, distinguiendo entre aquellas que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.

Los registros deberán ser actualizados permanentemente. Sus características y funcionamiento se regularán en el reglamento de esta ley.

Título II

Principios

Artículo 9°.- Interés superior del niño. El interés superior del niño es el principio rector y, en consecuencia, obligatorio de todo procedimiento relacionado con la adopción. Se entenderá por interés superior del niño la satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de la República y las leyes, el Convenio, la Convención de los Derechos del Niño, y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El interés superior del niño debe considerarse en la resolución de conflictos de derechos, en la determinación de las políticas públicas en la materia y en toda resolución judicial y administrativa concerniente a la adopción de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10.- Derecho de la niña, niño y adolescente a vivir en familia. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en una familia que le permita un desarrollo integral de su persona.

La adopción procede como una institución que tiene por objeto restituir el derecho a vivir en una familia idónea a aquel niño, niña o adolescente cuya familia de origen no le pueda proporcionar los cuidados que le permitan satisfacer sus necesidades tendientes a alcanzar su desarrollo integral.

Artículo 11.- Subsidiariedad de la adopción. Corresponde al Estado adoptar las medidas legales, administrativas y judiciales que permitan mantener a la niña, niño o adolescente en su familia de origen, así como la protección y asistencia especial de las niñas, niños y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, privilegiando, en tales casos, su incorporación a una familia adoptiva.

Artículo 12.- Derecho a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los asuntos que les afecten, debiendo considerar sus opiniones atendiendo a su edad y al grado de madurez que manifiesten. Tratándose de adolescentes, será necesario su consentimiento expreso ante el juez durante el procedimiento de adoptabilidad, en relación con la posibilidad de ser adoptado y, en el curso del procedimiento de adopción, respecto de la solicitud presentada por él o los interesados.

En caso de negativa por parte de niños o niñas, o falta de consentimiento por parte del adolescente durante el procedimiento de adoptabilidad o de adopción, el juez designará un curador *ad litem*.

Excepcionalmente, en caso de falta de consentimiento por parte del adolescente, por resolución fundada, el juez podrá resolver que prosiga el respectivo procedimiento, dejando constancia de los motivos invocados por el adolescente, si los hubiere.

Artículo 13.- Derecho a conocer los orígenes. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer sus orígenes con el debido asesoramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de esta ley.

Para tal efecto, el Registro Civil garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo 14.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y la custodia de documentos a que den lugar los procesos de adoptabilidad y adopción serán reservadas. Los tribunales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin. No obstará la reserva a las certificaciones o copias que pidan los solicitantes durante la tramitación de los procesos que regula la presente ley, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio de la niña, niño o adolescente que tienen bajo su cuidado personal.

Título III

Procedimiento de adoptabilidad

Párrafo 1°

De las causales de adoptabilidad, la competencia y el inicio del procedimiento

Artículo 15.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de las niñas, niños o adolescentes, que vean afectado su derecho a vivir en familia por encontrarse en una o más de las siguientes situaciones:

a) Entrega voluntaria realizada por la madre, el padre o de quienes ejercen su cuidado, con fines de adopción.

b) Filiación no determinada.

c) Orfandad de madre o padre, o de ambos.

d) Abandono, por parte de la madre, del padre o de las personas a quienes se haya confiado su cuidado personal, durante un plazo de dos meses. Si el niño o niña fuere menor de un año, este plazo será de un mes. En el caso de adopción por integración, dicho plazo se extenderá a dos años, cualquiera sea su edad.

Se entenderá por abandono la falta de contacto personal y continuo con la niña, niño o adolescente, mientras se encuentra a cargo de una institución, de un tercero o del otro padre o madre, en caso de adopción del hijo del cónyuge.

En su caso, la institución deberá registrar la periodicidad del contacto.

Los que reciban a una niña, niño o adolescente en tales circunstancias, deberán informar al tribunal competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

e) Incapacidad o discapacidad mental de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, o presencia de alguna enfermedad psiquiátrica o trastorno de personalidad, que les impida el ejercicio responsable del mismo.

f) Consumo problemático de drogas o alcohol por parte de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, que les impida el ejercicio responsable del mismo.

g) Maltrato físico o psicológico, de carácter grave, por parte de la madre, del padre o de quienes ejerzan su cuidado.

h) Comportamiento negligente por parte de la madre, el padre o de quienes ejerzan su cuidado, o lo expongan a situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica o moral, tales como explotación sexual comercial, vagancia, mendicidad, consumo y tráfico de drogas.

i) Presenten una permanencia superior a seis meses en programas de familia de acogida o residencias, sin causa justificada.

j) Cualquier otra causa justificada que exponga a la niña, niño o adolescente a una situación de amenaza o vulneración grave de sus derechos.

No constituirá causal suficiente para la declaración judicial de adoptabilidad la falta de recursos económicos para atender a la niña, niño o adolescente.

Excepcionalmente, podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad tratándose de personas mayores de dieciocho y menores de veinticuatro años de edad, siempre que éstas consientan en él y que a la fecha de presentación de la solicitud hubieren permanecido al cuidado de quienes desean adoptarlos, en forma continua, durante un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 16.- Competencia. Conocerá del procedimiento de adoptabilidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente, o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del inciso final del artículo anterior.

Se entenderá por domicilio o residencia de la niña, niño o adolescente el correspondiente a la respectiva institución si se encontrare bajo el cuidado del Servicio o de un organismo colaborador acreditado ante éste.

El hecho de encontrarse pendiente una medida de protección respecto de la niña, niño o adolescente no será obstáculo para el inicio del procedimiento de adoptabilidad. De tramitarse estas causas ante tribunales distintos, la medida de protección se acumulará al tribunal que conozca la acción de adoptabilidad. Si la causa de protección estuviere terminada, se tendrá a la vista. El tribunal ante el cual se tramite un procedimiento de adoptabilidad será competente para conocer de las medidas de protección que se soliciten respecto de la misma niña, niño o adolescente.

Artículo 17.- Inicio del procedimiento. El procedimiento de adoptabilidad de una niña niño o adolescente deberá iniciarse de oficio por el tribunal, a solicitud del Servicio, de un organismo acreditado nacional, del Director del establecimiento público o privado que lo tenga bajo su cuidado personal y, excepcionalmente, a solicitud de las personas naturales que lo tengan a su cargo, y deberá fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 15.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, el procedimiento de adoptabilidad no podrá ser iniciado a instancia de las personas naturales que lo tengan a su cargo.

En las causas iniciadas o patrocinadas por organismos acreditados nacionales para desarrollar programas de adopción no procederá que el tribunal ordene que el Servicio se haga parte, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 7° de la presente ley.

Cuando el procedimiento se inicie por personas naturales, éstas deberán acompañar a la solicitud el respectivo certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 32, que los habilita a postular a la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate. La falta de certificado de idoneidad o la circunstancia de encontrarse éste vencido, dará lugar a tener por no presentada la respectiva solicitud de inicio de procedimiento de adoptabilidad.

Párrafo 2°

Procedimiento relativo a la entrega voluntaria con fines de adopción

Artículo 18.- Entrega voluntaria. Tratándose de la niña, niño o adolescente cuya madre, padre o ambos manifiesten voluntariamente su intención de entregarlo con fines de adopción, el procedimiento sólo podrá iniciarse después del nacimiento de la niña, niño o adolescente, con la declaración realizada ante el tribunal, en la que se manifieste su voluntad libre y espontánea en tal sentido.

La madre o el padre que comparezca ante el tribunal, sin haber recibido atención de un programa de adopción, será derivado al Servicio o a un organismo acreditado nacional, a fin de que se le brinde orientación y apoyo profesional.

Sea que la madre o el padre hayan sido asesorados por un programa de adopción, con anterioridad a su declaración de voluntad, o sean derivados luego de ella, el Servicio o el organismo acreditado nacional que otorgó la

orientación y apoyo profesional , deberá hacerse parte en la respectiva causa.

Artículo 19.- Audiencia Preliminar. Recibida la solicitud de entrega voluntaria, el tribunal en forma inmediata efectuará una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto:

1.- Que el solicitante exprese su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción. A partir de esta audiencia, el solicitante tendrá un plazo de 30 días hábiles para retractarse ante el tribunal.

2.- Que el tribunal informe el plazo con que cuenta para retractarse.

3.- Que el tribunal cite a una audiencia de ratificación, la que se efectuará vencido el plazo de retractación y a más tardar dentro de quinto día contado desde el vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de ulterior notificación.

4.- Que el tribunal informe al solicitante que su inasistencia a la audiencia hará presumir de derecho la no retractación de su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción.

Si la niña, niño o adolescente tiene filiación matrimonial o ha sido reconocido por ambos padres y sólo uno de ellos ha manifestado su voluntad, se citará al otro padre o madre a la audiencia de ratificación, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción, en dicha audiencia podrán consentir o deducir oposición fundada. Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto a este procedimiento, no se requerirá su consentimiento.

La citación al otro padre o madre que hubiere reconocido a la niña, niño o adolescente, se notificará personalmente, en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia. De no establecerse el domicilio o, de no ser habidos en aquel que conste en la causa, la notificación se efectuará por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. El aviso deberá citar a la madre o al padre no compareciente a la audiencia de ratificación que se fije, bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo de este artículo, indicando únicamente la individualización de la niña, niño o adolescente el objeto de la citación y la fecha de la audiencia. La notificación se entenderá practicada tres días después de la

publicación del aviso y deberá realizarse con la antelación señalada en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

Artículo 20.- Audiencia de ratificación. En esta audiencia, la madre, el padre o ambos, según corresponda, podrán ratificar su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción y el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presente en la audiencia el Servicio o el organismo acreditado nacional que sea parte de la solicitud, y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.

En caso de no asistir a la audiencia de ratificación la madre, padre o ambos, y constando que han sido debidamente emplazados, se aplicará el apercibimiento previsto en el inciso tercero del artículo 23 y se les considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, de forma que, respecto de ellos, las resoluciones sucesivas surtirán efecto desde que se pronuncien.

Excepcionalmente, si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que dio inicio a este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, el tribunal podrá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, quienes podrá deducir oposición fundada. Si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia de ratificación, en tanto cuente con el informe o los informes a que se refiere el artículo 24 inciso cuarto de esta ley.

En caso de oposición fundada del otro padre o madre o de los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 21.- Retracción. Si en la audiencia de ratificación, la madre, el padre o ambos se retractan de su decisión inicial, el tribunal resolverá respecto a dicha retractación, sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación.

En caso que la niña, niño o adolescente se encuentre en una residencia o programa de acogimiento familiar, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente su

egreso inmediato, salvo que el tribunal así lo resuelva mediante resolución fundada.

Decretado el egreso, el tribunal deberá ordenar el seguimiento del caso por un plazo no inferior a tres meses, a través de un programa del Servicio, el cual deberá informar mensualmente al tribunal acerca del estado y situación de la niña, niño o adolescente.

Artículo 22.- Notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia definitiva se efectuará en la audiencia respectiva a los comparecientes y, en su defecto, por cédula en el domicilio de las partes que conste en el proceso, salvo que éstas hayan solicitado expresamente otra forma de notificación que garantice su debida información para el adecuado ejercicio de sus derechos y la reserva del procedimiento.

Párrafo 3°

Procedimiento relativo a las otras causales de adoptabilidad

Artículo 23.- Solicitud de adoptabilidad. La solicitud deberá incluir la individualización y domicilio de los padres y demás ascendientes. Para estos efectos, tratándose de causas que sean patrocinadas por el Servicio o un organismo acreditado nacional, éstos estarán facultados para acceder previamente al conocimiento de la o las causas de familia relacionadas que existan.

Recibida la solicitud, el tribunal citará a la audiencia preparatoria a los padres, demás ascendientes y a otros parientes, hasta el tercer grado por consanguinidad en la línea colateral, de los que se tenga conocimiento.

La citación se notificará personalmente a los padres de la niña, niño o adolescente y por carta certificada a las demás personas, en los domicilios que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia, bajo apercibimiento de que, si no concurren a la audiencia, se presumirá su consentimiento favorable al procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente. De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habida en aquél que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 19.

La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte de este proceso.

En el caso del artículo 15 letra b), tratándose de niñas, o niños o adolescentes de filiación no determinada respecto de ninguno de sus progenitores, una vez recibida la solicitud, el tribunal citará de inmediato a la audiencia preparatoria.

Artículo 24.- Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria se llevará a cabo dentro de los 20 a 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En ella se deberá ofrecer la prueba relativa a la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de adoptabilidad, considerando en especial el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Los parientes que comparezcan a la audiencia podrán oponerse en forma fundada, indicando alternativas viables y concretas de egreso, a corto plazo, de la niña, niño o adolescente que permanezca en una residencia o programa de acogimiento familiar. El tribunal deberá determinar las pruebas y diligencias que permitan acreditar dichas circunstancias.

En este caso, la audiencia de juicio deberá efectuarse dentro de los 30 a 40 días hábiles siguientes, quedando los comparecientes notificados desde la respectiva audiencia.

Si no se deduce oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria. Para tales efectos, podrá estimar suficientemente acreditadas las circunstancias que se invocan, con el mérito de los informes social y psicológico que emitan y rindan en la audiencia profesionales de la residencia o programa de acogimiento familiar donde permanece la niña, niño o adolescente.

Los informes que se evacúen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el inciso primero del artículo 6° de esta ley, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Artículo 25.- Audiencia de juicio. La audiencia se realizará con las partes que asistan y en ella se rendirá la prueba determinada por el tribunal en la audiencia preparatoria.

Podrá el tribunal llevar a efecto la audiencia de juicio, no obstante no haberse recibido los

informes u otras pruebas decretadas, si estima suficiente los demás antecedentes aportados al proceso para formar su convicción.

Si el padre, la madre o quienes ejerzan el cuidado del niño, niña o adolescente, se negaren a la realización de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria para acreditar una o más de las causales de adoptabilidad invocadas o no concurrieren a las citaciones recibidas para tales efectos, en forma injustificada, se presumirá legalmente la efectividad de la o las causales que correspondan. Asimismo, si los parientes que se opusieron de conformidad al inciso segundo del artículo anterior, se negaren o no concurrieren, en forma injustificada, a la práctica de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria, se tendrá por rechazada su oposición.

Artículo 26.- Notificación de la sentencia. La sentencia recaída en el procedimiento de adoptabilidad se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Para estos efectos, todo interviniente en el proceso deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro del territorio nacional, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando no resida en éste.

Una vez ejecutoriada la sentencia será puesta en conocimiento del Servicio, para que la niña, niño o adolescente sea incorporado, en su caso, al registro a que se refiere el artículo 8°.

Artículo 27.- Recursos. Contra la sentencia que declare a la niña, niño o adolescente adoptable procederá el recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, en tanto que, en contra de aquélla que niegue lugar a la declaración, la apelación procederá en ambos efectos.

La sentencia recaída en procesos en que no sea parte un organismo acreditado o el Servicio y que no se apelare, deberá elevarse en consulta ante el tribunal superior.

Las causas de adoptabilidad gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 28.- Reapertura del proceso de adoptabilidad. Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente quedó firme o ejecutoriada, no se cumplen los presupuestos para su egreso o reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, cualquiera sea el tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en éste último caso, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura. Para estos efectos, se

citará, mediante notificación por cédula, a las personas que comparecieron al proceso a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual de la niña, niño o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, debiendo aplicarse lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 de la presente ley.

Artículo 29.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia que declara que una niña, niño o adolescente es adoptable pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular, a que legalmente se encuentre sujeto, respecto de sus padres u otras personas a quienes judicialmente se les hubiere confiado. Además, producirá la emancipación y privará de todos los demás derechos a la madre y el padre de la niña, niño o adolescente respecto de quien se declaró la adoptabilidad. El cuidado personal continuará siendo ejercido por la institución donde permanezca la niña, niño o adolescente o por la persona o personas a quienes se haya confiado.

Por otra parte, la sentencia ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo se subinscriba la sentencia de adoptabilidad ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente, sin que se altere por ello su identidad. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial. No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la señalada subinscripción.

Artículo 30.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez ejecutoriada la sentencia de adoptabilidad, el tribunal conservará su competencia para los efectos de resolver la solicitud de cuidado personal de la niña, niño o adolescente.

El Servicio o alguno de los organismos acreditados o autorizados, según el caso, presentarán la solicitud que individualice la familia seleccionada para la niña, niño o adolescente. A la presentación deberá acompañarse el certificado de idoneidad y los antecedentes que lo justifiquen.

El tribunal citará a la familia seleccionada a una audiencia especial de cuidado personal para dentro de quinto día, en la que se resolverá la solicitud. El cuidado personal se concederá a la o las personas interesadas siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales, su idoneidad para adoptar y las ventajas que reportaría a la niña, niño o adolescente encontrarse bajo su cuidado con fines de adopción.

El tribunal podrá poner término al cuidado personal de la niña, niño o adolescente concedido de

conformidad al inciso anterior, cuando así lo estime necesario para su interés superior. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá, además, la entrega de la niña, niño o adolescente a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.

El procedimiento de cuidado personal será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes, debiendo el tribunal adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar estrictamente el cumplimiento de la reserva.

Las niñas, niños y adolescentes cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar y, en esa calidad, podrán acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469, 18.933 y 20.545, según sea el caso, y los otros que puedan corresponderles.

Título IV

De la adopción

Artículo 31.- Orden de prelación. Los postulantes a adopción serán seleccionados conforme al siguiente orden de prelación:

1. Matrimonios entre cónyuges con residencia permanente en Chile o matrimonios entre cónyuges que no residen permanentemente en Chile, siempre que ambos o uno de ellos tenga la nacionalidad chilena.

2. Persona soltera, divorciada o viuda con residencia permanente en Chile o matrimonios entre cónyuges extranjeros con residencia permanente en el extranjero.

Por motivos calificados, basados en el interés superior de la niña, niño o adolescente, podrá alterarse el orden de prelación precedente.

En la adopción de una niña, niño o adolescente, sujeto al cuidado de un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar que solicite la adopción del primero y que cumpla los requisitos previstos por esta ley para adoptar, el Servicio, los organismos acreditados nacionales y los tribunales deberán considerar especialmente, a efectos de seleccionar al postulante y acoger la adopción, respectivamente, el tiempo transcurrido bajo su cuidado, el cual no podrá ser inferior a seis meses ininterrumpidos.

Párrafo 1°

De la adopción nacional

Artículo 32.- Requisitos. Podrán adoptar aquellas personas que al momento de la solicitud sean capaces, mayores de 25 años de edad y menores de 60, que tengan una diferencia mínima de 20 años de edad con el adoptado. Tratándose de cónyuges deberán tener un mínimo de dos años de matrimonio. El reglamento de esta ley podrá establecer rangos de edad máximos entre los solicitantes y los adoptados.

Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado, tratándose de la adopción de las personas mayores de edad, a que se refiere el inciso final del artículo 15.

Los solicitantes de adopción tendrán, además, que haber sido declarados idóneos para la adopción de la niña, niño o adolescente de quien se trate, por un organismo acreditado nacional o por el Servicio, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de esta ley.

Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

No podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras ésta subsista, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo siguiente.

Artículo 33.- Caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, separación judicial o divorcio. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación judicial correspondiente, circunstancia que se probará mediante un certificado del organismo acreditado nacional o del Servicio que certificó la idoneidad adoptiva. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 40.

Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción podrán solicitar que ésta se conceda aún después de declarada su separación judicial o el divorcio, si ello se justifica, en función del interés superior del adoptado.

Artículo 34.- Evaluación de idoneidad. El procedimiento de postulación para la evaluación de idoneidad se inicia con la solicitud formulada por los cónyuges, o persona interesada en adoptar, ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley, así como en los respectivos lineamientos técnicos elaborados por el Servicio.

La declaración de idoneidad consiste en la evaluación que se realiza a quienes postulan a adoptar, respecto de sus capacidades para desempeñar la parentalidad adoptiva, considerando aspectos legales, médicos, psicológicos, sociales y morales.

De manera excepcional, el Servicio o un organismo acreditado nacional podrá evaluar a un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar a fin de determinar el cumplimiento del requisito de idoneidad para los fines del artículo 31 inciso final.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir ante el Director del Servicio, conforme al procedimiento regulado en el reglamento de esta ley, si la evaluación hubiere sido realizada por un organismo acreditado. Si la evaluación hubiere sido realizada por el Servicio, la reclamación se realizará de conformidad a la Ley N°19.880.

Párrafo 2°

Del procedimiento de adopción nacional

Artículo 35.- Competencia e inicio de procedimiento. Será competente para conocer de la adopción el tribunal con competencia en materias de familia, del domicilio de la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final. El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, en el que no será admisible oposición.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.

2. Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable a la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final.

3. Certificado de idoneidad del o los solicitantes, emitido por un organismo acreditado o por el Servicio, que los habilita para adoptar a la niña, niño o adolescente o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final, a quien se refiere la solicitud.

Artículo 36.- Procedimiento. Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. No será

obstáculo para acogerla el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento de adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 inciso final de la presente ley.

La misma resolución ordenará agregar los antecedentes del procedimiento de adoptabilidad y citará a los solicitantes, para que concurren con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días hábiles siguientes. Se deberá, asimismo, citar a la niña, niño o adolescente, para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Si con los antecedentes expuestos, se acreditaren las ventajas y beneficios que la adopción le reporta a la niña, niño o adolescente, el tribunal podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, podrá decretar las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia de juicio, se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal de la niña, niño o adolescente, deberán solicitarlo conjuntamente con la solicitud de adopción, procediendo el tribunal a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer su adaptación con la familia. Se aplicará al respecto, lo previsto en el artículo 30 inciso final.

El tribunal, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal de la niña, niño o adolescente por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega de la niña, niño o adolescente a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.

Artículo 37.- Notificación. La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.

En contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.

Artículo 38.- Sentencia de adopción. La sentencia que acoja la adopción ordenará:

1. Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del D.F.L. N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil.

2. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

3. Que se oficie al Servicio, a fin que proceda a eliminar al adoptado y los adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8°.

4. Que se oficie, cuando corresponda, al Ministerio de Educación, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que se puedan vincular ambas, atendida la reserva de la adopción. El oficio será diligenciado por el o los adoptantes una vez inscrita la adopción, acompañando el nuevo certificado de nacimiento.

5. Que se oficie al Ministerio de Salud para que los antecedentes de la ficha clínica de la niña, niño o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a la Dirección Nacional del Registro Civil y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica.

6. Que se oficie, a solicitud del o los peticionarios, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado, con su identidad de origen, a fin que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad, a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los peticionarios, previa obtención de un certificado que deberá emitir el organismo acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del

Registro Civil, señalando que la niña, niño o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad.

Artículo 39.- Inscripción de la adopción. La Dirección Nacional del Registro Civil recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Registro Civil, quien deberá agregar la ficha individual del adoptado o dejar constancia que éste no posee ficha y, hecho esto, mantendrá todos los antecedentes bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54.

Párrafo 3°

De los efectos de la adopción

Artículo 40.- Efectos. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hija o hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio que pueda ser procedente con posterioridad.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

Artículo 41.- Nulidad. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio o

residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la Ley N° 19.968.

Título V

De la adopción internacional

Artículo 42.- Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Partes del Convenio o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente. Cuando Chile sea Estado de origen, la niña, niño o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

Párrafo 1°

Adopción de niñas, niños y adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero

Artículo 43.- Legislación aplicable. La adopción de una niña, niño o adolescente chileno residente en Chile, por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituye en Chile, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile, en especial, a lo previsto por el Convenio.

Artículo 44.- Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de una niña o niño o adolescente chileno residente en Chile, por matrimonios extranjeros residentes en el extranjero, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la presente ley.

Corresponderá al Servicio certificar lo anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8°, así como de los antecedentes que se acompañen a la solicitud en su caso.

Artículo 45.- Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la duración del matrimonio no sea inferior a 2 años.

b) Que ambos sean mayores de 25 años de edad y menores de 60 y tengan una diferencia de edad no inferior a 20 años respecto del adoptado.

c) Que hayan sido evaluados y declarados idóneos para adoptar, desde el punto de vista legal, médico, psicológico, social y moral, tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio u organismo acreditado nacional.

Artículo 46.- De la postulación a adopción. La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por la autoridad competente del Estado de recepción.

La solicitud en Chile será presentada ante el Servicio o un organismo acreditado nacional, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente autenticados, autorizados o legalizados, según corresponda y traducidos al español, en su caso:

a) Certificado de idoneidad emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad a la Convención y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que la niña, niño o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad de los adoptantes, por parte de la niña, niño o adolescente o del actual Estado de residencia de estos, si es que reside en un país distinto al de su origen.

d) Copia de documentos de identificación de los solicitantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento de los solicitantes.

f) Certificado de matrimonio de los solicitantes.

g) Informe social emitido por la autoridad competente del Estado de residencia de los solicitantes.

h) Informe psicológico otorgado por la autoridad competente del Estado de residencia de los solicitantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

i) Certificados que comprueben la salud física de los solicitantes, descartando la presencia de

patologías que sean incompatibles o dificulten la crianza de una niña, niño o adolescente.

j) Antecedentes fidedignos y actuales que acrediten la capacidad económica de los solicitantes.

k) Fotografías recientes de los solicitantes y de su entorno familiar.

l) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación de los solicitantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la paternidad adoptiva de niñas, niños o adolescentes chilenos. Asimismo, se requerirá un certificado en que conste que a lo menos uno de los cónyuges ha aprobado un curso de español o una declaración jurada, prestada ante algún Ministro de Fe, que acredite dominio básico del idioma.

m) Certificados de antecedentes penales

n) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de exigencias o condiciones establecidas por la legislación del Estado de residencia de los solicitantes.

Los documentos consignados en las letras h), i), j) y k) no podrán tener una antigüedad superior a dos años, al cabo de los cuales deberán ser actualizados.

Una vez recibida la solicitud de adopción, el Servicio o el organismo nacional acreditado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a declarar la idoneidad de los solicitantes, ingresando éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

Para el caso que no se cumplan las exigencias legales o los antecedentes resulten insuficientes, se aplicará el procedimiento que establezca el reglamento de la ley.

La resolución que declare la no idoneidad de los solicitantes deberá ser fundada y en su contra procederá el recurso previsto en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 47.- Tramitación de la adopción. Una vez realizada, conforme al reglamento de la ley, la asignación provisional de una niña, niño o adolescente declarado adoptable, a unos postulantes residentes en el extranjero idóneos, por el

Servicio o por un organismo acreditado nacional, la adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente, de acuerdo al procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título IV, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) En el caso de los solicitantes, deberá tenerse a la vista la documentación exigida por el artículo 46.

b) La identidad de los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal, una vez que debiesen comparecer personalmente los solicitantes.

c) La solicitud de adopción deberá ser patrocinada por el Servicio o un organismo acreditado nacional o autorizado extranjero.

d) El tribunal podrá autorizar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado personal de los solicitantes, de conformidad al artículo 30, sin que la niña, niño o adolescente pueda salir del territorio nacional, sin autorización judicial.

Artículo 48.- Trámites posteriores a la sentencia de adopción.

Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 N°s 1 y 2 y artículo 39 de esta ley.

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en nuestro país, se realizó de conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó a los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente, y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de los adoptantes.

Artículo 49.- De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título IV.

Párrafo 2°

Adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo 50.- Solicitud de adopción de niñas, niños o adolescentes residentes en el extranjero. Las personas con residencia permanente en Chile que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el exterior, deberán presentar su solicitud ante el Servicio, o ante un organismo acreditado nacional que haya obtenido autorización para operar en el Estado de origen, con el objeto que se evalúe su aptitud e idoneidad y se les proporcione orientación y apoyo de acuerdo a la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Artículo 51.- Traslado de la niña, niño o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile de la niña, niño o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente como hija o hijo de los adoptantes.

Artículo 52.- Efectos de la adopción de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en el exterior. Se aplicará al respecto, lo previsto en el Párrafo 3° Título IV de la presente ley.

La niña, niño o adolescente adquirirá la nacionalidad chilena, si se dan los supuestos previstos en el artículo 10 N° 2 de la Constitución Política de la República. En caso de tratarse de extranjeros residentes permanentes en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que la niña, niño o adolescente adoptado podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

Artículo 53.- Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir en los plazos establecidos los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio o el organismo acreditado patrocinante.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen.

Título VI

Conservación de información y búsqueda de orígenes

Artículo 54.- Copias de la sentencia o del expediente de adopción. Se otorgarán copias de la sentencia o del expediente de adopción únicamente a pedido del adoptado mayor de edad o de los adoptantes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado.

Excepcionalmente, en casos que se justifique, podrá otorgarse copias de los aludidos antecedentes a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes.

Cuando el peticionario no sea el adoptado, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.

Cualquier persona mayor de edad y capaz, actuando por sí o representado por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso. Tratándose de una persona incapaz, podrá efectuar esta solicitud, su representante legal, previa autorización judicial, si la identificación de los padres biológicos es necesaria por motivos de salud del adoptado.

Artículo 55.- Asesoramiento. Las personas interesadas en iniciar un proceso de búsqueda de sus orígenes deberán ser asesoradas por el organismo acreditado que intervino en la adopción, el Servicio u otro en subsidio. En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Las actividades que considerará el proceso de búsqueda de orígenes, serán reguladas en el reglamento de esta ley.

Título VII

De la adopción por integración y de la protección intrafamiliar

Párrafo 1° Adopción por integración

Artículo 56.- Adopción por integración. La adopción por integración resulta aplicable a la niña, niño o adolescente cuyo cuidado lo ejerce su madre o padre biológico, quien junto a su cónyuge desean integrarlo como hija o hijo del matrimonio. El procedimiento de adoptabilidad se sujetará a las normas establecidas en el Párrafo 1° y 3° del Título III de la presente ley y la adopción se registrará de acuerdo al Título IV.

Quando la niña, niño o adolescente tenga filiación determinada sólo por el progenitor que solicita la adopción por integración junto a su cónyuge, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título IV de la ley.

Artículo 57.- Normas especiales. La adopción por integración se sujetará a las siguientes normas especiales:

a) Para dar inicio al proceso de evaluación de idoneidad, la niña, niño o adolescente deberá tener un mínimo de 5 años de edad, y deberá existir un mínimo de 5 años de convivencia entre la niña, niño o adolescente y el cónyuge de su madre o padre biológico, salvo que por su interés superior se acredite, con motivos calificados, la necesidad de rebajar estos límites.

b) Por motivos calificados, el juez podrá eximir de los requisitos de edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado.

c) No será aplicable la reserva establecida en el artículo 14 para estos casos.

d) No existirá un plazo de retractación, en los casos en que el padre o madre biológicos que no detenta el cuidado personal comparezca y consienta en la declaración de adoptabilidad de su hija o hijo.

e) La sentencia que declare la adoptabilidad otorgará asimismo el cuidado personal provisorio a los cónyuges solicitantes, para los efectos de acceder a los beneficios previstos en el artículo 30 de la presente ley, a excepción del permiso postnatal parental regulado en la Ley N° 20.545.

f) No se aplicará lo previsto en el artículo 26 inciso final.

Artículo 58.- Idoneidad de los solicitantes. El cónyuge del padre o madre que solicita la adopción por integración de la niña, niño o adolescente, tendrá que ser declarado idóneo, de conformidad al Título IV de esta ley, debiendo acompañarse el

respectivo certificado de idoneidad, tanto en la solicitud de adoptabilidad como en la adopción propiamente tal, como documento fundante.

En caso de muerte del padre o madre biológico y de oposición de los abuelos del niño, niña o adolescente a la adopción por integración, el juez podrá conceder la protección intrafamiliar de que trata el párrafo siguiente.

Párrafo 2º

Protección Intrafamiliar

Artículo 59.- Protección Intrafamiliar. Es una medida destinada a brindar protección a la niña, niño o adolescente que tiene una relación de parentesco con la o las personas que han asumido o desean asumir su cuidado personal de manera definitiva.

La protección intrafamiliar establece los derechos y obligaciones recíprocos que existen entre padres e hijos, sin romper el vínculo de origen de la niña, niño o adolescente con su madre o padre biológico que deja de ejercer el cuidado personal sobre ella o él.

Artículo 60.- Tramitación. La solicitud respectiva será presentada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio de la niña, niño o adolescente y se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 72 y siguientes de la Ley N° 19.968, en lo que corresponda.

La sentencia que declara la protección intrafamiliar ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, a efectos de disponer su subinscripción una vez ejecutoriada al margen de la inscripción de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

La protección intrafamiliar podrá ser revocada, previa citación de ambas partes, cuando se hayan perdido las finalidades que se tuvieron presentes para su otorgamiento.

Título VIII

Prohibiciones y sanciones

Párrafo 1°

De las Prohibiciones

Artículo 61.- Prohibiciones. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

a) La obtención indebida de beneficios materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A la madre o el padre de la niña, niño o adolescente, disponer expresamente quien adoptará a su hija o hijo o entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate del cónyuge y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niñas, niños o adolescentes residentes habituales en otro Estado, en las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente habitual la niña, niño o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si por motivos diversos a los contemplados en el número anterior, no existe en el Estado una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés de la niña, niño o adolescente o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de una niña, niño o adolescente de forma contraria a lo establecido en la ley con fines de adopción.

e) Reconocimiento de una niña, niño o adolescente por quien no es el padre o madre biológicos, con el objeto de facilitar su posterior adopción por el cónyuge.

Artículo 62.- Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción, en las que se detecte la vulneración de alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en la presente norma, o se pondrá término a aquellos procesos que ya hubieren sido iniciados, realizándose la respectiva denuncia, si la o las

acciones son constitutivas de falta, cuasidelito o delito. Sin perjuicio de ello, se iniciará de inmediato un proceso de protección a favor de la niña, niño o adolescente involucrado.

Párrafo 2°

De las sanciones

Artículo 63.- Revelación de antecedentes. El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño a la niña, niño o adolescente o a sus padres biológicos o adoptivos.

El que, sin tener la calidad de funcionario público, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 64.- Coacción para la obtención del consentimiento para la adopción. El que coaccionare a otro indebidamente a que preste su consentimiento a la cesión voluntaria de una niña, niño o adolescente para su adopción, será sancionado con la pena del artículo 297 del Código Penal.

Artículo 65.- Obtención fraudulenta de la entrega de una niña, niño o adolescente. El que con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de una niña, niño o adolescente para sí, para un tercero o para sacarlo del Estado con fines de adopción será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 66.- Pago o contraprestación. El que solicitare o aceptare cualquier clase de pago o contraprestación, por facilitar la entrega de una niña, niño o adolescente, a efectos de alterar la filiación que le corresponde aún antes de su nacimiento, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades

tributarias mensuales. En la misma pena incurrirá quien realice la oferta.

De materializarse la entrega en las condiciones descritas en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, guarda o curaduría por el tiempo que dure la condena.

Lo dispuesto en el inciso primero, no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

Artículo 67.- Ingreso irregular de una niña, niño o adolescente a Chile con fines de adopción. El que promueva o facilite el ingreso de una niña, niño o adolescente en Chile de forma contraria a lo establecido en la ley, con fines de adopción que no se justifique por razones humanitarias, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo. Si mediare ánimo de lucro, se aplicará la pena del artículo 411 bis.

Artículo 68.- Agravante especial. Las penas contempladas en los artículos anteriores se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado de la niña, niño o adolescente, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º transitorio.- Adopción establecida según las leyes N°s 7.613 y 18.703. Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad a la ley N° 7.613 o al régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en estas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del artículo 40 de esta ley, de conformidad al procedimiento regulado en el artículo 45 de la Ley N°19.620.

Artículo 2º transitorio.- Organismos acreditados nacionales y autorizados extranjeros. Se entenderá concedida la acreditación o autorización indicada en el artículo 6º de esta ley, a los organismos nacionales o extranjeros que a la fecha de su entrada en vigencia, que ejecuten programas de adopción o

actúen como intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, en su caso.

Artículo 3° transitorio.- Procedimientos pendientes. Los procedimientos de susceptibilidad de adopción y de adopción, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta que su resolución final quede firme o ejecutoriada, conforme a las causales, el orden de prelación y las disposiciones procedimentales de la Ley N°19.620.

Lo anterior no obstará a que en dichos procedimientos tengan aplicación inmediata los artículos 28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 48 y 49.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia